

## NÚMERO 105.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, y las de los locales y municipales del Distrito federal y Territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Contribuciones directas que se causan en el Distrito federal.*

Art. 1º Se causan en el Distrito federal las contribuciones directas siguientes:

I. Contribución sobre productos de fincas ubicadas en la capital.

II. Contribución sobre valores de fincas y predios

rústicos ubicados fuera de la capital, y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma.

III. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

IV. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles é industriales y talleres de artes y oficios.

## CAPÍTULO SEGUNDO

*Contribución sobre productos.*

Art. 2º Todas las fincas ocupadas, comprendidas en el radio de la capital, pagarán el 12 por ciento sobre sus productos, siendo el 10 por ciento para el Erario federal, y el 2 por ciento para el Municipio.

Art. 3º Los dueños de las mismas, sus encargados, ó los que con cualquier título las administren, presentarán á la Sección de empadronamiento de la Oficina de Contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, una manifestación por triplicado por cada finca, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. Nombre del propietario y su domicilio.

II. Ubicación, número y viento á que mire la finca.

III. Valor de la misma.

IV. Número de las localidades de que se compone la finca.

V. En las arrendadas el producto de cada localidad, justificado con contratos, fianzas ú obligaciones,

y en defecto absoluto de estos documentos, con la firma de los inquilinos y sólo en caso de que éstos no supieren firmar, el propietario lo expresará así, al calce de las manifestaciones.

VI. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.

VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar, ó la que hayan producido si han estado arrendadas.

Art. 4º Los subarrendadores del todo ó parte de la finca que tengan en alquiler, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el artículo 3º, expresado bajo protesta de decir verdad:

I. Su domicilio.

II. Ubicación, número y viento á que mire la finca.

III. Número de localidades que tengan arrendadas.

IV. Las que subarrienden, con los requisitos prescritos en la fracción V del artículo 3º

V. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.

VI. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar; ó si han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

Art. 5º Los inquilinos ó subinquilinos que edifiquen por su cuenta en una finca para explotar lo edi-

ficado, sin pagar por esto mayor renta al propietario, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el artículo 3º, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. Su domicilio.

II. Ubicación, número y viento á que mire la finca.

III. La parte de la finca que tengan arrendada, y la renta que por ella paguen al propietario.

IV. Las localidades que hayan construído por su cuenta.

V. Las que tengan arrendadas con los requisitos prescritos en la fracción V del artículo 3º

VI. Las que se encuentren vacías, designándoles el último arrendamiento que hayan tenido.

VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar; ó si han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

Art. 6º Las manifestaciones que no sean presentadas conforme á los artículos anteriores, se suplirán por la Sección de empadronamiento en vista de los últimos datos que tenga, ó por medio de inspecciones que mande practicar.

Art. 7º La renta que servirá de base para liquidar la contribución de 12 por ciento en los casos de subarrendamiento que señalan los artículos 4º y 5º, será la que resulte por diferencia entre el arrendamiento

que paguen al propietario, y el producto que tengan según los subarrendamientos manifestados ó señalados por la Junta calificadora en su caso.

Art. 8º Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se considerarán como constantemente ocupadas; y en compensación de los vacíos que puedan tener, se les hará el descuento del 25 por ciento á cada una, siempre que estén separadas. En el caso de que estén comunicadas, ó formen parte de una habitación, seguirán la regla del artículo siguiente. El mismo descuento se hará á los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por el propietario de la finca.

Art. 9º No causan contribución las localidades vacías cuya renta sea de cinco pesos en adelante, y al efecto las manifestaciones á que se refieren los artículos anteriores, se liquidarán con deducción de los referidos vacíos. Para las ocupaciones que ocurran posteriormente, los propietarios ó subarrendadores presentarán avisos por triplicado á la Sección de empadronamiento con los requisitos á que se refiere la fracción V del artículo 3º, verificándolo dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del contrato. En el mismo plazo, y con iguales requisitos, deberán presentarse los avisos de los aumentos de renta que ocurran en el transcurso del año. Para los vacíos se presentarán avisos por triplicado, que se tomarán en cuenta desde el día que los reciba la expresada Sección,

observándose las reglas que establece el artículo que sigue:

Art. 10. Para liquidar los vacíos y ocupaciones, aumentos ó disminuciones de renta, y en general todas las alteraciones que ocurran con posterioridad, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la ocupación ó aumento de renta se verifica en la primera quincena de un mes, se causa la contribución de todo el mes. Si se verifica en la segunda, no causa contribución en todo el mes.

II. Si el aviso de vacío ó disminución de renta se presenta en la primera quincena, se abonará la contribución de todo el mes; pero si se presenta en la segunda, causará la contribución de todo el mes.

Art. 11. La renta que servirá de base para liquidar las fincas ó localidades ocupadas por sus propietarios, ó los subarrendadores en su caso, así como las que se cedan gratuitamente y las arrendadas á familias ó parientes de dichos propietarios ó subarrendadores, serán designadas por la Junta calificadora á que se refiere el art. 52, y sus resoluciones serán publicadas inmediatamente, para que los que no estén conformes reclamen dentro de los ocho días siguientes á la Junta revisora de que habla el art. 58; pasado dicho plazo sin que hayan presentado reclamación alguna, se dará por consentida la cuota.

Art. 12. Para fijar las rentas á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la ocupación ocurra

después de disuelta la Junta calificadora, el propietario ó subarrendador dará aviso por triplicado dentro de los ocho días siguientes al suceso, con los requisitos marcados en la fracción VII del artículo 3º, y la renta será fijada por un perito que nombrará la Dirección.

Si el interesado no estubiese conforme con la apreciación hecha, nombrará su perito y se pondrá de acuerdo con el director para el nombramiento del tercero en discordia; pero si la diferencia de la apreciación practicada por el segundo perito fuere hasta de un 10 por ciento, se tomará el promedio de las dos apreciaciones como base para el cobro del impuesto; y si fuere mayor, el tercero en discordia practicará su apreciación y se tomará como base el promedio de de las tres tasaciones. Los honorarios del segundo perito los pagará el propietario, y los del tercero serán pagados por mitad entre la oficina y el propietario.

Art. 13. Para el pago de esta contribución no se admitirán descuentos en las manifestaciones á pretexto de arrendamientos de muebles, enseres ó adornos de la casa, pues la cuota debe recaer sobre la totalidad del arrendamiento; y si se estipulare que la contribución predial ó la pensión por aguas se pague por el inquilino, se computará el importe de estos impuestos como aumento á la renta, causándose la contribución sobre la suma total que satisfaga el inquilino.

Art. 14. En todo juicio relativo á pago de arrendamientos de fincas, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada á la demanda, la presentación del contrato ó fianza que hayan exhibido á la Oficina de Contribuciones, con la constancia al calce de haberse presentado á la Sección de empadronamiento; y en caso de no haberlo, el triplicado de la manifestación ó aviso respectivo; pero si el actor careciere aun de este documento, los jueces pedirán el dato á la misma Oficina de Contribuciones, á fin de asegurarse de que la renta demandada sea la misma por la que se pague el impuesto; siendo obligatorio para dichos jueces dar parte á la mencionada Oficina de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

Art. 15. Los inquilinos y subinquilinos de una finca están obligados á exhibir los recibos del arrendamiento que paguen, cuando para ello fueren requeridos por la Oficina de Contribuciones.

Art. 16. Quedan exceptuados del pago de esta contribución:

I. Todos los edificios pertenecientes al Gobierno general, á los Ayuntamientos del Distrito federal y los que pertenezcan al Monte de Piedad.

II. Las fincas de particulares destinadas á objetos de beneficencia ó á instrucción pública, siempre que los propietarios comprueben á satisfacción del director de contribuciones que las ceden á título gratuito.

III. Los capitales que se reconozcan á favor de la Nación, de los Ayuntamientos del Distrito, ó fondos de Beneficencia ó Instrucción pública.

IV. Los templos dedicados á cualquiera culto permitido por la ley, aun cuando sean de propiedad particular, por sólo la parte dedicada al servicio del culto.

V. Las casas de los pobres, siempre que no sean susceptibles de producir renta mayor de cinco pesos mensuales, y bajo la condición de que sus propietarios no tengan otros bienes.

VI. Las fincas que estén en obra por el tiempo que ésta dure, justificándose con el certificado de la autoridad local.

Art. 17. Todas estas excepciones y las demás que concede esta ley, serán acordadas anualmente por el director de contribuciones ó la Secretaría de Hacienda, á pedimento de los interesados, ó por consulta del jefe de la Sección de empadronamiento ó recaudador respectivo, lo mismo que las que tengan que declararse en el intermedio del año.

### CAPÍTULO TERCERO,

#### *Contribuciones sobre valores.*

Art. 18. Los predios rústicos, teniéndose por tales las haciendas, ranchos, huertas, chinampas y terrenos ubicados en las municipales foráneas del Distrito federal, pagarán una contribución de seis al millar anual

para el Erario federal, y de uno al millar para el municipio en que estén ubicados, sobre el valor que tengan en los padrones, ó sobre el avalúo que de ellos se practique en lo sucesivo, comprendiéndose en este valor el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, plantas, magueyes, y el de los llenos tales como ganados, carros, arados y todos los demás aperos é instrumentos de labranza, aun cuando estos llenos no pertenezcan al propietario.

Art. 49. Las casas y fincas de recreo, teniéndose por tales aquellas que no tengan más que parques ó jardines y que están situadas en las Municipalidades foráneas del Distrito federal, pagarán la contribución de cuatro al millar anual sobre su valor para el Erario federal, y de uno al millar para el Municipio á que correspondan; mas si dichas fincas tuvieren dependencia, huertas ó terrenos que puedan aprovecharse para la agricultura, pagarán la contribución señalada en el artículo anterior.

Art. 20. Los terrenos y lotes situados dentro de la zanja que limita la ciudad de México, pagarán sobre su valor la contribución de seis al millar anual para el Erario federal, y uno al millar para el Municipio; pero en caso de que tengan productos mayores de seis por ciento anual sobre su valor, la contribución de 12 por ciento conforme al art. 2º

Art. 21. Los propietarios, sus encargados ó los que con cualquier título administren las fincas á que se re-

tienen los tres artículos anteriores, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo próximo á la Recaudación foránea respectiva ó á la Sección de empadronamiento, en su caso, una manifestación por triplicado que exprese bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre del propietario.

II. El valor de la finca y de sus llenos.

III. Su ubicación y nombre con que fuere conocida.

IV. Su extensión, nombres de las fincas colindantes y de los dueños de éstas.

Las manifestaciones que no se presenten conforme á este artículo, serán suplidas por la oficina respectiva, con presencia de los datos que obtenga ó adquiera.

Art. 22. Las fincas á que se refieren los artículos 18, 19 y 20, que en concepto de la Dirección tuvieren un valor mayor que el manifestado, ó con el que consten registrados en los padrones, serán valuadas por ingeniero de la misma oficina, dándose conocimiento por escrito del resultado al propietario, para que éste, dentro de los ocho días siguientes, exprese por escrito también si está conforme con el avalúo, ó nombre en caso contrario su perito y se ponga de acuerdo con el director para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, precisamente dentro de los quince días siguientes, diere un resultado igual

al de la oficina, éste servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará como base el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia un nuevo avalúo y se tomará como base para el cobro, desde el próximo bimestre, el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del perito nombrado por el propietario los pagará éste, y los del tercero en discordia se pagarán por mitad entre las oficinas y el propietario.

Si el propietario á quien se comunique el resultado del avalúo hecho por la oficina no manifiesta su conformidad, ó no nombra su perito en el plazo fijado, se tendrá por consentido el avalúo y no se admitirán gestiones para variarlo.

Art. 23. Cuando alguna de las fincas á que se refiere este capítulo, tuvieren mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado á manifestarlo á la Dirección de contribuciones dentro de los diez días siguientes al en que la obra ó mejora estuviese en estado de utilidad, para que si estuviere conforme con el nuevo valor que el propietario dé á su finca, mande reformar desde el próximo bimestre la liquidación respectiva por la nueva base, ó en caso contrario, se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en el artículo anterior.

Cuando por efecto de una venta aumente ó disminuya el valor de algunas de las fincas á que se refiere

este capítulo, tendrá obligación de manifestarlo el nuevo propietario á la Dirección de Contribuciones, para que se mande practicar nuevo avalúo si la disminución excediere de un 20 por ciento.

Art. 24. Quedan exceptuados de la contribución á que se refiere este capítulo, los capitales y fincas que se mencionan en las fracciones I á IV del art. 16, y además, las fincas ó terrenos cuyo valor no llegue á doscientos pesos, que pertenezcan á personas notoriamente pobres y no tengan otros bienes.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### *Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.*

Art. 25. Causan esta contribución todas las personas que con título ó sin él ejerzan alguna profesión, ó se dediquen al ejercicio lucrativo que designa y grava la tarifa siguiente:

TARIFA.	CUOTA MENSUAL.	
	Máximum.	Mínimum.
1 Abogado.....\$	20 00	0 50
2 Agentes de negocios.....	10 00	0 50
3 Corredores.....	20 00	0 50
4 Dentistas.....	10 00	0 50
5 Farmacéuticos.....	5 00	0 50
6 Ingenieros, agrimensores y arquitectos .....	15 00	0 50

#### CUOTA MENSUAL.

	Máximum.	Mínimum.
7 Maestros de obras.....\$	10 00	0 50
8 Médicos alópatas, homeópatas ó de otros sistemas.....	20 00	0 50
9 Ministros de cualquier culto...	10 00	0 50
10 Notarios.....	10 00	0 50
11 Parteras.....	5 00	0 50
12 Veterinarios.....	5 00	0 50

Art. 26. Las personas á que se refiere el artículo anterior, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, á la Sección de empadronamiento ó á la recaudación foránea en cuya demarcación vivan, una manifestación por triplicado en la que bajo protesta de decir verdad, expresen:

- I. Su nombre.
- II. Su domicilio.
- III. Profesiones que ejerzan.

Art. 27. Los profesores que se crean comprendidos entre las excepciones de que trata el art. 32, están obligados á presentar en el mismo plazo y ante las mismas oficinas, una manifestación por triplicado en que expresen bajo protesta de decir verdad, el caso de excepción en que se encuentran, justificándolo en los términos prevenidos en el citado artículo.

Art. 28. Los profesores que después del mes de Mayo de cada año se establezcan en el Distrito fede-

ral, los individuos que comiencen á desempeñar algunas de las profesiones ó ejercicios que grava esta ley, los que cambien de domicilio y los que dejaren de merecer la excepción que se les haya otorgado, deben hacer sus manifestaciones por triplicado á la Sección de empadronamiento, ó á las recaudaciones foráneas, en los términos expresados en el art. 26, y dentro del plazo de ocho días contados desde que tengan lugar los casos mencionados.

Art. 29. Las manifestaciones que no se presenten conforme á los tres artículos anteriores, serán suplidas por la Sección de empadronamiento ó por la recaudación correspondiente, según los datos que obren en su archivo.

Art. 30. La cuota que deban satisfacer los causantes por contribución profesional, será designada por las Juntas calificadoras á que se refieren los artículos 52 y 57, tomándola de entre el máximum y el mínimum de la tarifa del art. 25, designando por qué profesión deba pagar el que ejerza varias; y sus decisiones se publicarán desde luego, á efecto de que los que no estén conformes reclamen dentro de los ocho días siguientes á la publicación de las listas ante la Junta revisora respectiva, entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

Art. 31. Las manifestaciones que deban hacerse conforme al art. 28, serán sometidas á la calificación

de dos peritos, quienes en unión del jefe de la Sección de empadronamiento, ó del recaudador foráneo, designarán la cuota que les corresponda pagar según el tenor del art. 25. En caso de que no estén conformes los interesados con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro del plazo de ocho días ante el director de contribuciones, y de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por consentida la cuota.

Art. 32. Se exceptúa del pago de esta contribución:

I. A los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesión, y á los que de hecho no la ejerzan, siempre que lo expresen bajo protesta de decir verdad.

II. Los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.

III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos á quienes les esté vedado el ejercicio de su profesión.

IV. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la Independencia nacional.

V. Los que ejerzan el cargo de jurados en causas criminales del fuero común, por el tiempo que estén en disponibilidad de desempeñarlo.

VI. Los miembros de los Ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo.

VII. Los que comienzan á ejercer una profesión,